



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 268

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 9 de noviembre de 2022, el Diputado José Xerardo Ramírez Muñoz, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0757, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El diputado iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero establece la prohibición de cualquier tipo de discriminación que pueda estar motivada por el origen étnico, de género, por edad, por motivos de sufrir



una discapacidad, la condición de salud, profesar alguna creencia religiosa, tener una preferencia sexual determinada, por el estado civil, o cualquier otra que atente en contra de la dignidad humana.

Este dispositivo legal está enlazado con el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el cual establece de forma precisa los postulados de acceso de todo habitante del Estado al goce de los derechos humanos esenciales, sin discriminación alguna.

Desde esta Tribuna, hemos propuesto a través de diferentes reformas el respeto al derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas, con base en los postulados establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Como sabemos el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, estas garantías de igualdad y no discriminación se deben aplicar a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su autodeterminación de identidad de género.

Es por ello que, se debe establecer en el marco jurídico la ilegalidad de cualquier tipo de discriminación o distinción en materia de derechos de las personas, por su orientación sexual o su autodeterminación de género.

En este contexto, debemos generar las condiciones legales para que estos avances sustantivos en la consolidación de la diversidad de la sociedad, el reconocimiento a la identidad de género, es uno de los temas jurídicos, culturales y de interés social más importantes de esta época.

Debemos recordar que, desde el año 2006, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, hizo referencia a los principios de Yogyakarta, Indonesia, en donde expresa la importancia de otorgar reconocimiento jurídico en los tratados internacionales, a la



figura jurídica de la identidad de género, situación que a su vez, ha sido reconocida en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en donde se otorga protección legal a la categoría de identidad de género.

De igual manera, la agencia europea para los Derechos Humanos concede protección legal a dicha figura y recomienda a todas las naciones de la Unión avanzar en la consolidación del reconocimiento jurídico de la identidad de género.

Fue en el año 2008, cuando la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos presentó una iniciativa para implementar el reconocimiento jurídico de la identidad de género en sus Estados parte.

Adicional a esto, la OEA manifestó su preocupación por los actos de violencia, los crímenes de odio y las violaciones a los derechos humanos cometidos por motivaciones de orientación sexual, por lo cual exhortó a los países de la región a implementar políticas para prevenirlos y evitarlos.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2012 estableció que, la orientación sexual y la identidad de género, son categorías jurídicas con pleno reconocimiento por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como sabemos, de manera habitual, al momento de un nacimiento se asigna un sexo determinado al recién nacido, situación que se convierte desde ese momento en un hecho social y legal, dejando de lado a un número importante de individuos que tienen problemas de reconocimiento al pertenecer al sexo registrado al nacer.

A estas personas se les reconoce y denomina como trans y en México, se han obtenido datos estadísticos oficiales de que existen entre 500 mil o 600 mil, que representan cerca del 0.5 por ciento de la población total del país.

En este sentido, no podemos ser indiferentes al tema de que estas personas, viven en un ambiente de discriminación, de



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

exclusión social, de violencia cultural, social, laboral y hasta física permanente, lo que les ha generado tener múltiples problemas para ejercer sus derechos sociales, económicos, políticos y culturales.

Ante ello, como legisladores nuestro deber es proporcionar las herramientas legales para que, más allá de dogmas, proporcionemos los medios necesarios que nos ubiquen en un estatus de avanzar en el reconocimiento de la identidad de género.

Actualmente en nuestro Estado, existen varios casos de personas que han optado por interponer ante tribunales los recursos legales para que se les reconozca su identidad de género y otros tantos han acudido a realizar sus trámites a entidades en donde este ya es admitido, puesto que, la circunstancia de que no se les reconozca en Zacatecas ésta condición, les han propiciado daños morales y fuertes quebrantos patrimoniales, que es necesario impedir.

Podemos mencionar como referente que, en nuestro País, once entidades, han avanzado en la materia en donde se admiten ya, la realización de los correspondientes trámites de identidad de género, en las oficinas del registro civil, sin haber efectuado todavía los cambios legislativos en las normas respectivas lo que los ha convertido en referente nacional.

En estas entidades, los titulares del Poder Ejecutivo determinaron establecer procedimientos para que, por la vía administrativa se puedan hacer los ajustes en las oficinas del registro civil, para hacer posible el trámite de reconocimiento legal de la identidad de género.

Es por todo lo anterior que, considero que como legisladores debemos establecer las bases legales para que las personas cuyo deseo legítimo sea el obtener un reconocimiento a una identidad de género con el que se sientan conformes, puesto que, al no reconocer esta identidad se vulneran derechos humanos, como el derecho a la certeza jurídica, a la igualdad a la no discriminación, a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, así como todos aquellos que comprometen su acceso a la salud, a la educación, a la vivienda, al empleo, entre otros.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ante tales circunstancias es que planteamos esta reforma que tiene sustento en los tratados y declaraciones firmadas por el Estado mexicano como es la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, el Cuadernillo de Jurisprudencia sobre Derechos de las Personas que pertenecen a la comunidad LGBTTIQ + de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Cuadernillo de Jurisprudencia sobre Los Derechos de la Diversidad Sexual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son algunos ejemplos de instrumentos que reconocen los derechos humanos de las poblaciones trans a nivel internacional, interamericano y nacional, los cuales no dependen de ideología o creencia alguna para su reconocimiento.

Es por todas estas razones de justicia legal, por compromiso ético y moral, por civilidad y madurez, que debemos dar el paso importante en el reconocimiento jurídico de la figura de identidad de género.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIX; 132 fracción V y 152, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es competente para conocer, analizar y aprobar la iniciativa de reforma sometida a consideración.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SÉGUNDO. ANTECEDENTES. La identidad se refiere a aquellos aspectos o características que permiten al individuo diferenciarse de otras personas y, a la vez, ubicarse como parte de un grupo ante el reconocimiento de rasgos o comportamientos que sirven de referencia.

La identidad constituye una construcción personal en tanto involucra el reconocimiento de la singularidad y la exclusividad que permiten a un individuo saberse único, pero a la vez, es también, y de manera muy importante, una construcción social, en tanto recoge los atributos que una sociedad emplea para establecer categorías de personas (identidad étnica, identidad de género, identidad nacional, etc.), de manera que una persona puede identificarse con determinado grupo y diferenciarse de otro. Dicho de forma más simple, cuando se habla de identidad, se habla de la persona pero en su pertenencia a un grupo.

Erik Homburger Erikson, Psicoanalista estadounidense, fue uno de los pioneros al hablar de identidad, refiriéndose a ésta como una afirmación que manifiesta la unidad de identidad personal y cultural de un individuo, que se desarrolla desde la infancia, adquiriendo gran importancia en la adolescencia y continúa a lo largo de la vida, por lo que la identidad se da como resultado de tres procesos: biológico, psicológico y social.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

La identidad de género ha trascendido las barreras biológicas y se ha inscrito como una cuestión profundamente cultural que debe resguardarse en todas sus dimensiones por el Estado mexicano, pues se vincula directamente con la elección del plan de vida de la gente.

Así pues, la identidad de género es el concepto que se tiene de sí mismo como ser sexual, se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito social, se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo que se nace¹.

Existe una gran diversidad de identidades de género, a pesar de que habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres.

La identidad de género es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a los demás, también incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de

¹ <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero?idiom=es>



otra índole, pues quien cuenta con una identidad sexo genérica que coincide con su sexo biológico, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de su personalidad y a la autonomía de su voluntad, decide auxiliarse de la ciencia con la finalidad de obtener una concordancia entre la identidad de género y su imagen corporal.

La identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación.

Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad.

Por lo anterior, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra



identidad que no representa su individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos.

Los órganos impartidores de justicia, en este tipo de casos, definen los elementos siguientes de la forma en que se precisa a continuación²:

- a. Sexo.** Cuando se habla de “sexo” se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) sobre cuya base una persona es clasificada como hombre o mujer al nacer.

- b. Sexo asignado al nacer.** Esta idea trasciende el concepto de “sexo” como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

² Protocolo de Actuación con respecto a la orientación sexual o la identidad de género, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



En México, el sexo se asigna a las personas al nacer, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como hombre o como mujer.

c. Género. Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. Así, mientras que “sexo” se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, “género” refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. “Género” se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”.

d. Identidad de género. La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras



expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.

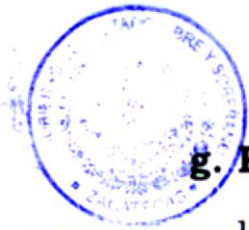
Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos. En tal virtud, la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma, es decir, si adoptará para sí una identidad más “masculina” o más “femenina” de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.

e. Expresión de género. Se entiende como la manifestación externa del género de una persona a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.



f. Transgénero o persona trans. Persona cuya identidad o expresión de género es diferente del sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término global utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste.

Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, entre otros. En el aludido Protocolo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que para referirse a las “personas trans” también se han usado, y se continúan utilizando, otras denominaciones, como “travesti”, “transgénero” y “transexual”. La diferencia entre ellas radica en el alcance de las modificaciones que realizan a sus cuerpos, comportamientos y atuendos en relación al género (para transitar del asignado al nacer a aquel con el que se identifican). Se utiliza el término “trans”, porque todas las posibilidades resultan jurídicamente protegidas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

g. Persona cisgénero. Recientemente, se ha comenzado a utilizar el término “cisgénero” para las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes.

h. Intersexualidad. Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

Las personas con identidades de género no normativas no se identifican con el nombre y sexo que les fueron asignados al momento de nacer; sin embargo, dicha asignación determina la expectativa social que se construye entorno a su existencia.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

Esta expectativa social, se ve reflejada en una serie de obstáculos sociales, políticos, económicos que convierten al mundo trans en un espacio incierto, inseguro y, en ocasiones, inhabitable, circunstancias que se pretenden aminorar con esta reforma.

TERCERO. DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. El reconocimiento de la identidad es esencial para una persona, para su desarrollo. Es un derecho humano básico que repercute en el ejercicio de todos los demás derechos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos tiene un sentido y una trascendencia profunda, da un cambio de rumbo en la interpretación y aplicación de las leyes y derechos, y da las bases para combatir las agresiones, violaciones y transgresiones a los derechos humanos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la identidad de género establece:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

[...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con lo anterior se reconoce que la dignidad humana es la base y condición de todos los demás derechos.

Asimismo, el artículo 4o., de la propia Constitución, en su octavo párrafo, claramente establece que toda persona tiene derecho a la identidad y que el Estado garantizará el cumplimiento de ese derecho:

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

[...]

Al respecto, el máximo Tribunal del Estado Mexicano, en la tesis P. LXV/2009, sostiene que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, que son necesarios para que los seres humanos desarrollen íntegramente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

• El derecho a la vida.

- A la integridad física y psíquica.
- Al honor
- A la privacidad.
- Al nombre.
- A la propia imagen.
- Al estado civil.
- El propio derecho a la dignidad personal.
- Al libre desarrollo de la personalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.


Con el Amparo en Revisión en 1317/2017, se determinó que el cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de



identidad para que sean conformes con la identidad de género auto percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros; por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

Asimismo, se precisó que la adecuación de la identidad de género autopercibida debe ser integral, tanto en los datos como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona; lo cual implica la expedición de nuevos documentos.

De la misma forma, la Suprema Corte señala que el trámite o procedimiento tendente a la adecuación de la identidad de género autopercibida de una persona es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma y, en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo.



Tal procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual o de género de la persona que solicita su reconocimiento.

En ese sentido, las entidades federativas pueden determinar los procedimientos más adecuados para que las personas logren materializar la adecuación del nombre y, de ser el caso, de la referencia al sexo, género e imagen que aparezcan en los registros y documentos de identidad correspondientes, siendo el procedimiento idóneo el de naturaleza formal y materialmente administrativa; esto es, seguido ante una autoridad administrativa, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

Relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la



función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.

Así, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.

La Corte Interamericana ha referido que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE OAXACA

La falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con una constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

La Suprema Corte ha dicho que tratándose de las personas transexuales que, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual, es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal, lo que sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre, el sexo y el género. De lo contrario, se negaría su derecho a la identidad personal y, de ahí, a su libre desarrollo como parte del derecho a la dignidad, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la intimidad y a la vida privada.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), entre 2014 y hasta julio de 2019, 3524 mujeres y hombres habían hecho cambios de identidad de género en la Ciudad de México 35; y de 2008 a 2019, más de 1200 personas trans oaxaqueñas acudieron a la Ciudad de



México, para poder realizar la rectificación de su acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica.³

En 2019 se realizaron ante el Registro Civil de Michoacán un total de 113 procedimientos de reconocimiento de cambio de identidad de género, 83 más que en 2018.⁴

Asimismo, nuestros connacionales han buscado el goce efectivo de este derecho, como ejemplo lo sucedido en agosto de 2019, cuando un grupo de más de diez mujeres trans llegó al Consulado General de México en Raleigh, Carolina del Norte, buscando una identificación para poder eliminar los problemas de discriminación que sufren día con día.⁵

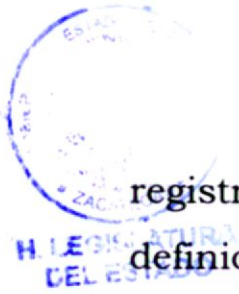
El derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad.

Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos

³ Altamirano, Nadia. "Reconoce Registro Civil cambio de sexo". NVI Noticias. Publicado el 18 de diciembre de 2019. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2FGPsET>

⁴ Martínez, Dalia. "Entra en vigor cambio de identidad de género sin costo en Michoacán". El sol de Morelia. Publicada el 31 de diciembre de 2019.

⁵ Gómez, Walter. "Mujeres transgénero piden a gobierno mexicano cambiar sus documentos de identificación". Enlace Latino NC. Publicado el 10 de agosto de 2019



registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias “para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”, así como para que “existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.”

Respecto a lo anterior, la falta de reconocimiento de la identidad de una persona transgénero puede configurar una injerencia en la vida privada. En este sentido, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recomendó a los Estados expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular; de igual manera, facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las personas trans y disponer lo necesario para que se vuelvan



a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos.

Conforme a ello, se precisó que la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal del derecho a vivir como uno quiera, lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás derechos a vivir sin humillaciones y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia digna.

Así, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y, por ende, tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales suelen encontrarse en estado de vulnerabilidad.

De ahí que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención




Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad.

El Estado debe garantizar a las personas la posibilidad de ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad, afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el Estado mexicano y el derecho internacional.

Dado que cada persona tiene derecho de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros oficiales, como son las actas de nacimiento y otros documentos de identidad, sean acordes y correspondan a la definición que tienen de sí mismos, el Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

La Comisión dictaminadora considera que respetar y reconocer plenamente los derechos de identidad sexual y de género de las personas es de vital importancia para el respeto a sus derechos humanos, pues el derecho se encuentra en una constante evolución y la legislación se debe adecuar a la realidad social,

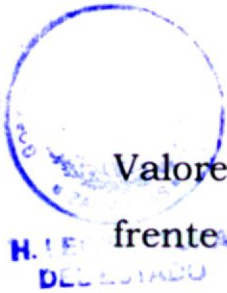


por lo que las personas necesitan, imperativamente, de una regulación jurídica que les permita homologar su identidad jurídica con su realidad social.

La legislación debe facilitar el ejercicio efectivo de derechos y el reconocimiento legal del género auto-percibido de las personas, disponiendo lo necesario para rectificar el género en los registros civiles y, a su vez, en los documentos de identidad correspondiente.

CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. La Comisión de dictamen consideró modificar el orden establecido del artículo 9, pues el texto vigente se encuentra redactado en dos párrafos, virtud a ello, por técnica legislativa, consideraron pertinente ordenarlo en XIII fracciones, en las cuales se enuncien los actos que pueden ser inscritos en el Registro Civil, con la finalidad de una mejor comprensión al momento de su lectura.

Por instrucciones de la Comisión, se instruyó al personal técnico solicitar la opinión calificada respecto de la iniciativa, por tanto, la Licenciada Erika Violeta Márquez Estrada, Jueza de Primera Instancia y de lo Familiar, con sede en Villa de Cos, Zacatecas, expresó la necesidad de establecer en el segundo párrafo del artículo 9 Ter, a la Comisión Nacional Bancaria y de



Valores, lo anterior para garantizar a las personas su derecho frente a la banca de sus créditos, inversiones, etc.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

El Diputado José Juan Mendoza Maldonado, Presidente de la Comisión de Justicia solicitó impacto presupuestario mediante oficio no. CJ/026/LXIV/2022, con fecha 6 de diciembre del presente año, dirigido al Dr. Ricardo Humberto Hernández León, Coordinador General Jurídico.

Con relación a lo anterior, establecemos tiempo razonable para las adecuaciones necesarias en los artículos transitorios, de esta reforma, por lo que esta Asamblea estima procedente el presente instrumento, con base en los argumentos expresados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



DECRETA

ÚNICO. Se reforma y adiciona el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el siguiente en su orden también reformado del artículo 9; se adicionan los artículos 9 Quáter, 9 Quintus, 9 Sexies y 9 Septies, todos del Código Familiar del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 9. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, **por** la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas físicas o individuales en lo que corresponde a:

- I. Nacimiento;**
- II. Reconocimiento de hijos;**
- III. Adopción;**
- IV. Matrimonio;**
- V. Divorcio;**
- VI. Tutela;**
- VII. Emancipación;**
- VIII. Concubinato;**
- IX. Defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del Estado;**



- X. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta primigenia;**
- XI. La inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, declaren la ausencia, la presunción de muerte o la pérdida de la capacidad para administrar bienes;**
- XII. Las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia con la identidad sexo-genérica autopercibida, y**
- XIII. Los demás actos que así lo exijan las leyes.**

El Registro Civil tendrá a su cargo, **además**, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias ordenadas por los jueces familiares y tribunales o establecidas por convenio judicial.

Artículo 9 Quáter. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni extinguirán con la nueva identidad jurídica



de la persona, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 9 Quintus. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil de los Municipios del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige el presente Código.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;**
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;**
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y**
- IV. Comprobante de domicilio.**

El levantamiento se realizará en el Registro Civil del Municipio en donde nació o está registrado y se procederá, de inmediato, a hacer la anotación y la reserva correspondiente.



H. LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS
El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las dependencias, entidades y entes públicos de los tres órdenes de gobierno competentes, para los efectos legales procedentes.

Artículo 9 Sexies. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;**
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos, y**
- III. Desahogar en el Registro Civil, la comparecencia correspondiente y manifestar lo siguiente:**
 - a. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia, y**
 - b. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.**

Posterior a la realización de la comparecencia, el oficial del Registro Civil expedirá y entregará al solicitante su nueva acta de nacimiento que contenga el reconocimiento de su nueva identidad de género.

Asimismo, se remitirá a la Dirección de Registro Civil del Estado de Zacatecas para que se realice la reserva del acta primigenia, se homologue la Clave Única Registro de



Población ante Registro Nacional de Población (RENAPO) y demás trámites que sean necesarios.

Artículo 9 Septies. Lo establecido en los artículos 9 Quintus y 9 Sexies, también podrá realizarse en la Dirección de Registro Civil del Estado, dependiente de la Coordinación General Jurídica y, posteriormente, lo remitirá a la Oficialía del Registro Civil del Municipio de que se trate, en el cual se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente, así como a cumplir con las disposiciones previstas en este Código.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor 60 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. El Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de 60 días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos en la materia.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, a los veintidós días del mes diciembre del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA

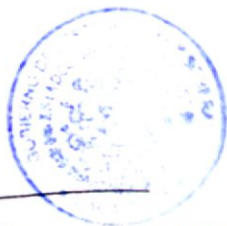


DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIA



DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA



**DIP. ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ
MÁRQUEZ**